



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID de dos

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2017 0002819

GUB11

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000096 /2017
PIEZA DE INVESTIGACIÓN N° 10**

AUTO

MAGISTRADO JUEZ MANUEL GARCÍA-CASTELLÓN

En Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil veinte.

HECHOS

ÚNICO.- El pasado día 22 de mayo de los corrientes se presentó por la Fiscalía Especial frente a la Corrupción y la Criminalidad organizada escrito poniendo de manifiesto nuevos avances en la investigación como consecuencia de la aportación de determinados correos electrónicos requeridos a Dina Bousselham. Del examen de aquellos correos y del resto de diligencias practicadas se pondría de manifiesto la participación de otras personas en los hechos, interesando por todo ello la práctica de las diligencias siguientes:

- Se requiera A Dina Bousselham para que a través de su representación procesal con asistenta letrada, especifique de manera expresa contra que personas físicas y/o jurídicas ejerce la acción penal, y a quién o a quiénes otorga en su caso el perdón expreso por los hechos punibles que hubieran podido cometerse, se encuentren o no formalmente investigadas.
- Se cite a Dina Bousselham para que, en sede judicial, al ser un acto que afecta a derechos de naturaleza personalísima, ratifique el contenido del escrito que presente conforme al apartado a).
- Se revoque la condición de perjudicado otorgada Pablo Iglesias Turrión de manera que no pueda seguir ejercitando acciones como acusación particular.

Se postulaba por último que atendido el estado de la investigación no procede en este momento procesal acordar el sobreseimiento provisional instado por la representación procesal de los investigados Alberto Pozas Fernández y Luis Antonio Renduelles Bulte.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que corresponde a la fase de sumario (o Diligencias Previas en el Procedimiento Abreviado) realizar todas aquellas actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las de las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Atendido a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar la prosecución de las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos.

SEGUNDO.- El artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".

Esto no significa que en el curso de la investigación pueda practicarse cualquier diligencia, sino que, en todo caso, las actuaciones o diligencias que se acuerden en la fase preparatoria deberán atender a la finalidad esencial de la misma, la delimitación del hecho punible y de los presuntos culpables a fin de subsumir el hecho ilícito en el tipo penal que corresponda.

Es decir, que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. También en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas (STS 12.06.2005).

En efecto, el derecho a la práctica de la prueba pertinente para las partes no se trasmuta en fase instructora en un derecho incondicionado a la práctica de todas aquellas diligencias que identifiquen relación con lo que es objeto del proceso. El estándar de admisión aplicable a las pretensiones de diligencias investigativas debe enriquecerse y junto al ítem genérico de la pertinencia, debe identificarse una sincrónica necesidad de acreditación indiciaria de los hechos justiciables, de tal modo que de no practicarse la diligencia se correría un alto riesgo de pérdida de la fuente de prueba o



que de no practicarse la misma pudiera determinar una decisión de crisis anticipada por falta de indicios suficientes (STC 186/90).

A mayor abundamiento, tiene declarado el Tribunal Constitucional que, "el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que el querellante o el querellado puedan exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que propongan (SSTC 150/88 de 15 de julio y 33/89, de 13 de febrero) ya que como establecen los arts. 777.1 y 779.1 LECrim , la actividad instructora ha de limitarse a las diligencias pertinentes y necesarias, incluso en esta fase a las indispensables para formular, en su caso, la acusación, sin perjuicio de las que se puedan proponer en el acto del juicio pues el procedimiento abreviado se funda en el principio de celeridad".

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 LECrim, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en STS de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las STEDH de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989 , y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

Por su parte, el artículo 777 LECrim establece que "El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento (...)".

TERCERO.- Con fecha 22 de mayo de 2020 tuvo entrada en este Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional



el escrito del Ministerio Fiscal en el que, en esencia, se interesa la práctica de una serie de diligencias de investigación.

Para una mejor comprensión de lo acontecido, debemos analizar pormenorizadamente los diferentes antecedentes que han dado lugar al actual estado de cosas.

La presente Pieza Separada nº 10 de las Diligencias Previas núm. 96/2017, se incoa por Auto de 19 de marzo de 2019 y trae causa de la presentación del Oficio Policial de la Unidad de Asuntos Internos nº 665/19, de 19 de marzo, donde se da cuenta del avance en el análisis de la documentación intervenida el día 3 de noviembre de 2017 en el domicilio particular del investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ sito en Finca El Montecillo de Boadilla del Monte, Madrid.

Desde aquel inicial informe policial, las diligencias que se han venido practicando con posterioridad han permitido corroborar que dentro de los INDICIOS incautados en dicha vivienda, codificados como BE09 (disco duro) y BE28 (varios pendrives), fueron localizadas dos carpetas (DINA 2 y DINA 3) conteniendo una importante cantidad de documentos procedentes del teléfono móvil **Sony Xperia Z2** cuya sustracción fue denunciada el 1 de noviembre de 2015 en Alcorcón por Dina Bousselham, denuncia que dio lugar a las Diligencias Policiales 20535/15 y a la incoación de las Diligencias Previas 2069/15 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón.

El Oficio nº 665/19 incorporaba, además, la toma de manifestación policial de Dina Bousselham realizada el 10 de diciembre de 2018, en la que esta afirmaba, entre otras cosas, haber denunciado en su día la sustracción del teléfono móvil y expresaba su *"voluntad de personarse en el procedimiento como ofendida y perjudicada y ejercitar aquellas acciones legales pertinentes para que los hechos sean perseguidos"*.

La Sección Técnica de la Unidad de Investigación Tecnológica del Cuerpo Nacional de Policía (actualmente, Unidad Central de Ciberdelincuencia) hizo constar en el Oficio UIT nº 10.752/19, de 14 de marzo, que tras el análisis de las carpetas intervenidas en el domicilio del investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ, *"por el contenido de los datos examinados anteriormente se hace suponer que corresponderían archivos procedentes de una tarjeta de almacenamiento externa microSD que pudiera haber estado conectada a un teléfono móvil (...)* es de significar que se han encontrado rastros de que el teléfono móvil al que hubiera estado conectada esa tarjeta fuera un teléfono móvil marca SONY modelo XPERIA Z2 D6503".

Dichos archivos informáticos, a su vez, serían copia de la tarjeta telefónica sustraída junto con el terminal y habrían



sido objeto de modificación, a la vista del informe pericial de 13 de enero de 2020 emitido por la Sección de Ingeniería e Informática Forense de la Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía.

Este informe concluye que en uno de los pendrives del INDICIO BE28 intervenidos (evidencia 6) existe una carpeta llamada *DINA 2*, que contiene los mismos datos que la carpeta *DINA 3* de las evidencias cuatro (disco duro INDICIO BE09) y cinco (pendrive INDICIO BE28), parte del contenido de la carpeta *DINA 2* de las evidencias cuatro y cinco, y contenido adicional.

Continúa señalando el informe que *"se observa que las copias más antiguas de estos archivos son las localizadas en las evidencias cinco (archivos de la carpeta DINA 3) y seis (archivos de la carpeta DINA 2), que se crean el 14 de abril de dos mil dieciséis. Estos archivos fueron copiados en la carpeta DINA 2 de la evidencia seis y la carpeta DINA 3 de la evidencia cinco el día 14 de abril de 2016, según la fecha de creación. Esta fecha indica cuándo se ha creado el archivo en ese sistema de ficheros, es decir, en ese dispositivo.*

La fecha de modificación del archivo indica cuándo fue la última vez que ese archivo fue modificado y guardado. En este caso, los archivos fueron modificados en enero de 2016 y en diciembre de 2015. Esta discrepancia en las fechas, y teniendo en cuenta que la fecha de modificación es anterior a la de creación, indica que los ficheros localizados en esta evidencia no son la copia de creación de los archivos, sino que estos fueron copiados en este pendrive desde otro dispositivo el día 14 de abril de 2016.

En la evidencia cinco, las carpetas DINA 2 y DINA 3 tienen distinta fecha de creación, los ficheros de la carpeta DINA 2 se crearon el 11 de julio de 2016 y los de la carpeta DINA 3 se crearon el 14 de abril de 2016. Observando los metadatos de los archivos contenidos en su interior, se observa, que igual que en el caso anterior, el original de los archivos fue creado en diciembre de 2015".

Las carpetas *DINA 2* y *DINA 3* contienen multitud de información de la usuaria como datos personales, bancarios o fotografías de carácter íntimo, entre otros, y comunicaciones con terceros a través de correo electrónico o diversas aplicaciones para telefonía móvil (WHATSAPP, TELEGRAM), archivos de vídeo y audio, etc., estando buena parte de estos documentos fechados en los años 2014 y 2015.

Entre esta información y a los estrictos fines de la presente investigación, destacan varias capturas de pantalla de conversaciones de Dina Boussselham con otros altos dirigentes



del partido político PODEMOS, entre ellos Pablo Iglesias Turrión, efectuadas desde la aplicación de mensajería instantánea TELEGRAM.

Entre los días 21 y 29 de julio del año 2016, el diario digital OK DIARIO publicó varias noticias sobre Pablo Iglesias Turrión, acompañadas de diferentes capturas de pantalla, que a tenor del oficio policial inicial nº 665/19, de 19 de marzo, podrían haberse obtenido de la tarjeta de memoria del mencionado teléfono móvil denunciado como sustraído, y/o de los archivos que José Manuel VILLAREJO PÉREZ poseía en su domicilio dentro de las carpetas DINA 2 y DINA 3, al ser idénticas a las publicadas, una vez cotejadas.

Por Providencia de 26 de marzo de 2019 se acordó la citación de Dina Bousselham y de Pablo Iglesias Turrión para que prestaran declaración judicial con la condición de perjudicados y se les hiciera el correspondiente ofrecimiento de acciones por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos, teniendo lugar dichas declaraciones el día 27 de marzo de 2019.

En sus comparecencias judiciales ambos mostraron su voluntad de personarse en la causa con la condición procesal de perjudicados:

Así, Dina Bousselham se ratificó en su declaración policial y reconoció en el juzgado sin ningún género de dudas que los contenidos publicados en el diario digital OK DIARIO procedían del teléfono móvil de su propiedad cuya sustracción había denunciado, al comprobar que presentaban idéntico formato, coincidiendo el porcentaje de batería, horario, cobertura, y figurando en color verde la viñeta correspondiente a sus comunicaciones como usuaria del teléfono, y en color blanco las de los demás intervinientes. Exhibida en el curso de su declaración una muestra aleatoria de los documentos intervenidos en el registro del domicilio de José Manuel VILLAREJO PÉREZ, confirmó que se trataba de una descarga del contenido del teléfono móvil de su propiedad.

Sobre la tarjeta SIM de memoria del teléfono declaró: *"luego hay una cosa que yo en la declaración cuando fui a declarar hace un par de semanas no conté porque no sabía si podía contarle porque me lo había dicho Pablo y era una cosa confidencial que de hecho la traigo aquí, es.. a él le intentan dar una tarjeta SIM, que la traigo aquí, con supuestamente fotos mías, y me dice que le han intentado vender las fotos pero que se han equivocado porque decían que eran las fotos de su pareja pero yo no era su pareja, entonces me llama y me dice mira tengo esta tarjeta SIM, contiene fotos tuyas, que yo nunca he llegado a abrir porque nunca me ha funcionado, de hecho intenté recuperar la tarjeta SIM para mandarla, en este caso a Berlín, que no lo hice nunca, y la*



dejé en el olvido hasta ayer que me dice oye tráete la tarjeta SIM que te dí, te acuerdas? Y la he traído por si quisieran cotejarla”, desconociendo saber cómo obtuvo él su tarjeta en 2016, sin poder concretar el mes, pero que fue como un intento de chantaje porque eran fotos de su supuesta pareja, añadiendo que, aunque ella nunca ha podido ver su contenido, “Pablo Iglesias sí sabe el contenido porque él lo vio”.

Por otra parte, **negó que hubieran salido de ella capturas de pantalla del chat de TELEGRAM como las publicadas por OKDIARIO**, considerando que quien los publicó tendría el móvil y podría alterar datos, especificando que *“cometen también una imprudencia, que en uno de los pantallazos, que ahí es cuando a mí me entra la paranoia de decir esto pudo haber salido de mi móvil, porque en la conversación de TELEGRAM señala en verde quién escribe...porque ellos dan por hecho que es mi móvil y es ella en verde la que está hablando”.*

Siendo preguntada en la misma declaración si denunció las publicaciones de OKDIARIO con las capturas de pantalla, manifestó que *“no era consciente de que podía ser lo que está siendo ahora mismo, sin darle importancia, pero se da cuenta de que ese medio está publicando noticias señalándole a nivel personal y profesional... como asesora de Pablo Iglesias que trabaja para el régimen de Marruecos o para la dictadura tal ...ahí te das cuenta de que era una cuestión política y no denunció porque no le dio importancia...era una campaña contra ella y contra Pablo Iglesias...era cuestión de desprestigiar políticamente a una persona”,* terminando su declaración haciendo entrega de una tarjeta SIM *“que no funciona”.*

Tal y como se expuso anteriormente, Dina Bouselham había prestado declaración policial ante la Unidad de Asuntos Internos el 10 de diciembre de 2018.

En dicha comparecencia en sede policial **manifestó no disponer de copia de la tarjeta** ya que *“tras el robo perdió toda la información descrita, ya que no había hecho copia ni de la tarjeta inserta en el teléfono ni de las fotos e imágenes guardadas en la memoria del teléfono”,* y exhibido un pantallazo de una comunicación compartida a través de la aplicación TELEGRAM y obtenida de fuentes abiertas, en concreto de una publicación de OKDIARIO del 21 de julio de 2016, reconoció *“pertenecer a dicho grupo y participar en él a través del teléfono sustraído, recordando más publicaciones de ese medio en las que salían comunicaciones privadas que pudieran provenir de su teléfono móvil, único lugar en las que las guardaba. En concreto, recuerda una en la que la declarante hablaba sobre un tercero que le acosaba, añadiendo Pablo IGLESIAS una serie de comentarios a ese respecto. En esa publicación los comentarios de la declarante figuraban en color diferente, reconociendo por tanto que era la usuaria del*



dispositivo cuya pantalla se publicó, si bien no lo denunció en aquel momento ya que le parecía surrealista”.

Por su parte, el perjudicado por las publicaciones Pablo Iglesias Turrión manifestó en su declaración judicial del 27 de marzo de 2019 “que sabía que le habían robado el móvil a Dina”, y que el presidente del Grupo ZETA, Antonio Asensio, el **día 20 de enero de 2016** le llamó por la mañana y le citó en su despacho, concretando a través de mensajes de TELEGRAM la hora de la cita, y que “me dijo que tenía que comentarme algo en privado, muy grave, que quería comentarme personalmente. Esa tarde sobre las 7.30 de la tarde fui, creo que es a la Calle Orduña donde están las oficinas del Grupo ZETA, y tuve una reunión con el Señor Antonio Asensio y me transmitió lo siguiente: me dijo ha llegado a mi poder una tarjeta de teléfono, una tarjeta SIM, que habría fotografías íntimas de tu pareja y te las voy a enseñar, quiero que sepas que ningún medio del Grupo Zeta se va a hacer eco de estos materiales, pero quiero entregártelos y quiero que los veas. Yo examiné allí mismo en una computadora que me facilitó el Señor Asensio esos materiales y comprobé que, efectivamente se trataba de fotos íntimas pero no de mi pareja, sino que se trataba de la Señora Dina Bousselham, **fotografías íntimas** y digamos material que puede haber en el teléfono móvil de cualquiera, fotos de trabajo, fotos de viaje, etc, **Él me entregó esa tarjeta SIM, me entregó incluso un lector para ver esas fotografías** a través de una computadora, y algunos meses después yo entregué esa tarjeta SIM a la Señora Bousselham”...

...“Que él se dio cuenta de que se empezaba a hacer público ese material en el mes de julio del año 2016, de manera exclusiva OK DIARIO, conversaciones en grupos de TELEGRAM, en algunas de las cuales él estaba y no le hicieron bien públicamente, un vídeo de Pablo Echenique cantando una jota soez, por lo que llegó a la conclusión evidente de quién tenía una copia de todos los materiales de esa tarjeta SIM, no sabe si la tarjeta que le dio el Señor Asensio y él le entregó a Dina era original o era una copia...que a Antonio Asensio le conocía de antes, habían tenido varias reuniones, y se portó muy bien”...

...“Que **hizo un examen en el despacho del Señor Asensio del contenido del teléfono móvil**, vio mucho contenido, hay carpetas a las que él no puede acceder, se centró fundamentalmente en las fotografías y en los vídeos, y comprobó cuando aparecieron las capturas de las conversaciones, que se capturaban desde el teléfono móvil de Dina porque se ve en la propia pantalla quién es el que manda el mensaje...que había muchísimo material...que el vídeo de la jota no lo podría tener nadie más que Dina porque fue quien lo grabó salvo que lo hubiera mandado a alguien, pero no me consta que lo tenga nadie más...no recuerda si denunciaron la publicación de OK DIARIO, cree que Dina hizo una ampliación de



su denuncia en el mismo juzgado y cree que no terminó bien...que supone que **la tarjeta que ha entregado Dina es la que le entregó él**".

A partir del 4 de abril de 2019, Dina Boussselham y Pablo Iglesias Turrión, bajo una misma defensa técnica y representación procesal, han solicitado en varias ocasiones la adopción de medidas cautelares en orden a su protección como víctimas de delito, y la práctica de diversas diligencias de instrucción, todas ellas tendentes al esclarecimiento de la presunta participación en un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos por parte de la mercantil DOS MIL PALABRAS S.L. como sociedad editora del digital OKDIARIO, su Director Eduardo Inda Arriaga, y el redactor de las noticias publicadas en julio de 2016 en dicho medio de comunicación, Miguel Ángel Ruiz Coll.

Con fecha de 28 de marzo de 2019 prestó declaración judicial por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos con la condición de investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ, manifestando, entre otras cuestiones, que recibió la información intervenida en su domicilio objeto de esta Pieza Separada del Director de INTERVIÚ Alberto POZAS FERNÁNDEZ, y que no tuvo participación alguna en las publicaciones de OKDIARIO, negando haber facilitado dicha información al medio digital.

Con posterioridad, se tomó declaración testifical a Alberto POZAS FERNÁNDEZ, debiendo suspenderse la misma en garantía de sus derechos constitucionales, al Director Editorial de INTERVIÚ Miguel Ángel Liso Tejada, y al Presidente del GRUPO ZETA al que pertenecía la revista, Antonio Asensio, el cual corroboró en su declaración de 2 de abril de 2019 lo manifestado por Pablo Iglesias Turrión en lo relativo a la entrega de la tarjeta de memoria SD telefónica, *"que parecía procedente del móvil de Dina Boussselham"*, y en concreto, datándolo *"el mismo día que le llegó la información, el día 19 ó 20 de enero del año 2016"*.

Antonio Asensio manifestó que lo que más le llamó la atención fueron *"las imágenes, fotos íntimas..."* y que al no verle interés periodístico, llamó a Pablo Iglesias para darle la información, le recibió, Pablo Iglesias vio el contenido de la tarjeta *"a solas"*, y *"le dio la que le dijeron (Alberto POZAS) que era la copia única para que no le extorsionaran y para que se lo comentara a esta persona"* (Dina), no entregándosela a ella porque *"no la conocía, entendía que esto podía tener valor porque fuera la pareja del Señor Iglesias, tenía relación con el Señor Iglesias, y le parecía que lo más normal era dársela a él"*.

Asimismo, prestaron declaración judicial como investigados por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos



el Director de INTERVIÚ Alberto POZAS FERNÁNDEZ y el redactor de dicha revista Luis Antonio RENDUELES BULTE, confirmando ambos haber participado en la entrega del material a José Manuel VILLAREJO PÉREZ, existiendo claros indicios en la causa de que lo habrían hecho a sabiendas del contenido íntegro y del carácter sensible de la información que suministraban, sin causa legítima para ello.

Por tanto, los indicios obrantes en la causa apuntan a que, al menos por el medio de comunicación INTERVIÚ, se habría dispuesto de más de una copia de la tarjeta del teléfono móvil de Dina Boussselham, ya que una (o el original) se habría entregado por Antonio Asensio a Pablo Iglesias Turrión, y supuestamente la misma información copiada (o el original), se habría entregado por Alberto POZAS FERNÁNDEZ y Luis Antonio RENDUELES BULTE a José Manuel VILLAREJO PÉREZ en un momento temporal posterior, existiendo indicios de que dicho medio se habría quedado con, al menos, una copia más de dicho material.

El material a su disposición nunca lo habrían publicado los medios del GRUPO ZETA *"por su carácter extraordinario, sensible... e íntimo en un sitio privado, sin conocer el contenido íntegro...y legalmente, de haberse publicado, habría resultado un problema"*, tal y como manifestó Antonio Asensio en su declaración judicial, por decisión suya y de Miguel Ángel Liso.

En el Oficio policial nº 1.135/19, de 17 de mayo, la Unidad de Asuntos Internos del CNP daba cuenta al juzgado, previo requerimiento a tal efecto, de la publicación de otras noticias que pudieran vincularse a información contenida en el teléfono móvil denunciado como sustraído.

Así, se habrían localizado varias noticias publicadas entre los meses de enero y marzo de 2016 en los digitales OKDIARIO, ELCONFIDENCIAL y ELMUNDO, en las cuales se publicaban documentos idénticos a otros archivados dentro de la aplicación TELEGRAM del teléfono móvil supuestamente sustraído, una vez cotejados con los archivos intervenidos en el domicilio de José Manuel VILLAREJO PÉREZ.

Requeridos tales medios de comunicación para que aportaran la información publicada, el diario ELMUNDO no atendió dicho requerimiento, y la Sección de Ingeniería e Informática Forense de la Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica concluye en su informe de 13 de enero de 2020 que *"Se encuentran las carpetas de interés para el presente informe en tres de las evidencias, (4, 5 y 6), no estando ninguna entre los dispositivos aportados por los diarios EL CONFIDENCIAL y OK-DIARIO"*, que constituyen las evidencias 1 y 2 de dicho informe.



Con relación a la tarjeta de memoria telefónica SD que entregó Dina Bousselham en sede judicial el día 27 de marzo de 2019, que, según refirió ella misma, le habría entregado Pablo Iglesias Turrión, en el Oficio policial nº 831/19, de 5 de abril, se informaba que respecto al intento de extracción de datos de la tarjeta MICROSD para poder cotejarla con la documentación intervenida en el domicilio de el investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ, en la Finca El Montecillo, se había comunicado desde la Unidad Central de Cibercriminalidad que dicha extracción de datos no había sido posible ya que la tarjeta *"estaba dañada físicamente"*.

En el mismo sentido, la Sección de Ingeniería e Informática Forense concluye en su informe de 13 de enero de 2020, ya citado, que la evidencia 3, es decir, *"la tarjeta Micro-SD de la marca Samsung, de 32 GB de capacidad, aportada por Dina BOUSSELHAM al Juzgado **presenta daños físicos** (está parcialmente quemada), como se puede apreciar en la imagen, lo que **impide que se pueda leer**, y por lo tanto, **no se puede realizar la imagen forense ni acceder a los datos contenidos en su interior** para poder cotejarla con los dispositivos intervenidos y con los aportados por todos los medios de comunicación que publicaron noticias sobre dicha información, al ser requeridos judicialmente para ello"*.

Dina Bousselham fue citada nuevamente a petición del Ministerio Fiscal con el fin de aclarar algunos de los aspectos referidos. La declaración, en sede judicial, tuvo lugar el pasado 18 de mayo de 2020.

Tras ratificarse que su teléfono móvil le fue sustraído, Dina Bousselham puntualizó que, una vez alzado el secreto de la pieza y habiendo analizado las carpetas incautadas en el domicilio de José Manuel VILLAREJO PÉREZ, podía asegurar que éstas procedían sin duda de la tarjeta de su teléfono móvil sustraído, si bien se habrían modificado diversos archivos, echando en falta información de carácter personal muy apreciada.

Al mismo tiempo, reiteraba que cuando Pablo Iglesias Turrión le entregó **la tarjeta en junio-julio del año 2016 ésta se encontraba dañada y nunca pudo acceder ni recuperar su contenido**, a pesar de haberla enviado a una empresa en Alemania, de ahí el matasellos alemán del sobre en que entregó dicha tarjeta en el juzgado (folio 80 de las actuaciones), comprometiéndose a aportar a la causa los correos electrónicos intercambiados con dicha empresa en esas fechas, y siendo requerida para ello en el acto por el Instructor en el plazo de 48 horas.

También reconoció de forma expresa, a diferencia de su declaración del 27 de marzo de 2019 en que lo había negado, también de forma tajante, que **las capturas de pantalla de las**



conversaciones efectuadas a través de la aplicación TELEGRAM, como las que se publicaron en OK DIARIO, las hizo ella mismo personalmente, y que es posible que las enviara, manifestando no recordar cuáles, fechas ni destinatarios, aseverando que realizó dichas capturas "para almacenarlas".

En esas capturas publicadas en el diario digital OK DIARIO, se leía los mensajes realizados por varias personas que integraban un grupo llamado "Equipo Portavoz". Entre otras, expresiones se podía leer las realizadas por Pablo Iglesias Turrión, quien en referencia una famosa presentadora de televisión expresaba "La azotaría hasta que sangrase... Esa es la cara B de lo nacional popular ... Un marxista algo perverso convertido en un psicópata ..."

Debe tenerse en cuenta que en el Oficio policial nº 712/20, de 17 de abril, la Unidad de Asuntos Internos adjuntaba el informe redactado el 6 de abril de 2020 por la Sección de Informática Forense ampliatorio del análisis de metadatos y cuantos datos se pudieran extraer de cuatro capturas de pantalla obrantes en las carpetas DINA 2 y DINA 3 objeto de investigación, y señalaba que estas capturas de pantalla se habrían realizado con una aplicación para dispositivos móviles llamada Clipper (que Dina niega haber instalado en su teléfono), la cual captura recortes de pantalla, y que las demás se localizaban en una serie de carpetas, cuya estructura y nomenclatura es compatible con la aplicación de mensajería instantánea WHATSAPP (aunque es TELEGRAM la utilizada). Esta aplicación guardaría en la carpeta las imágenes recibidas, mientras que las enviadas se almacenan en una subcarpeta llamada SENT, que es el caso concreto de pantallas publicadas por OKDIARIO.

En la misma declaración se le preguntó a Dina Bouselham acerca de por qué no había referido antes de su declaración del 27 de marzo de 2019, ni en sede policial ni judicial, que tenía la tarjeta en su poder y que esta se la había devuelto Pablo Iglesias Turrión. Es decir, se le interrogó acerca de por qué no había dicho antes que había recuperado la tarjeta, y que estaba dañada e inservible, a lo que respondió que siempre se ha venido refiriendo a no haber recuperado su contenido, no a la tarjeta como dispositivo físico, añadiendo desconocer **por qué Pablo Iglesias había tardado medio año en entregársela**, que éste recibió la tarjeta y que le dijo que había comprobado que contenía la información almacenada en su teléfono sustraído, pero que desconoce más detalles, ya que las conversaciones entre aquél y Antonio Asensio le parecen confidenciales.

También confirmó que en el procedimiento tramitado en Alcorcón nunca manifestó haber recuperado dicho dispositivo físico,



negando que, en este caso, ni el que es objeto de la presente causa, haya recibido ninguna instrucción a este respecto.

Y es que Dina Bouselham dirigió escrito al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón con fecha 2 de agosto de 2016 interesando la reapertura de las Diligencias Previas 2069/15, ampliando la inicial denuncia por el hurto de su teléfono móvil al uso indebido que se habría dado de la información contenida en el mismo a raíz de las publicaciones del mes de julio de ese año en el digital OKDIARIO. Dicha pretensión fue desestimada por Auto de 27 de enero de 2017 al no apreciarse conexidad en los hechos, que fue confirmado por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de mayo de 2018. Es decir, la denunciante negó haber denunciado estos hechos, pero Pablo Iglesias sí lo recordaba.

Como se ha señalado, en la declaración judicial anterior Dina Bouselham se comprometió a aportar al Juzgado los correos judiciales intercambiados con la empresa a la que llevó la tarjeta. Una vez examinados, se ha pidió constatar que **no concuerdan con ninguno de los datos aportados por ella en su última declaración:**

En este sentido, en primer lugar, se observa que la comunicación con una empresa radicada en Madrid llamada "Recuperación Express", se inicia el **10 de febrero de 2017**. Los correos se intercambian entre Ricardo Sá Ferreira, pareja de Dina Bouselham que la acompañaba en el momento de la sustracción del teléfono, y la empresa, recabando información para poder recuperar los datos de una tarjeta SD.

En segundo lugar, se constata que el 13 de septiembre de 2017 el mismo Ricardo Sá Ferreira envió a la empresa **un disco duro XES2-470782**, y el 29 de septiembre de ese año la empresa acusaba recibo del dispositivo enviado.

En tercer lugar, con fecha 18 de octubre de 2017, a la vista del elevado coste presupuestado para recuperar la información, Ricardo Sá Ferreira solicitaba la devolución del disco duro enviado.

En definitiva, los correos electrónicos no permiten corroborar lo manifestado por Dina Bouselham el pasado 18 de mayo de 2018 cuando afirmaba haber enviado la tarjeta a una empresa de Alemania, de ahí el matasellos (alemán) del sobre en que entregó dicha tarjeta en el juzgado (folio 80 de las actuaciones). Ahora bien, estos correos resultan más cercanos a lo que la misma Dina Bouselham manifestó el 27 de marzo de 2019, cuando señalaba que Pablo Iglesias le dijo "*mira tengo esta tarjeta SIM, contiene fotos tuyas*", añadiendo "*yo nunca [la] he llegado a abrir porque nunca me ha funcionado, de hecho intenté recuperar la tarjeta SIM para mandarla, en este*



caso a Berlín, que no lo hice nunca". Es decir, cuando dijo que nunca llegó a enviar a Alemania la tarjeta SD (pese a que en dicho acto entregó la tarjeta en el interior de un sobre con el referido matasellos alemán).

CUARTO.- Atendido lo anteriormente expuesto, de las actuaciones practicadas no se puede inferir en este momento la ilicitud de la actuación del medio de comunicación OKDIARIO o de sus responsables. Tampoco resulta posible vincular las publicaciones aparecidas en el referido periódico digital OKDIARIO, exclusivamente a la intervención del investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ.

En efecto, en su última declaración judicial, Dina Bouselham reconoció haber "capturado" las imágenes correspondientes a las conversaciones publicadas (entre las que estaba aquella en la que Pablo Iglesias Turrón expresaba respecto de una popular periodista **"La azotaría hasta que sangrase...Esa es la cara B de lo nacional popular ... Un marxista algo perverso convertido en un psicópata ..."**), y admitió haberlas enviado a terceras personas desde su propio teléfono móvil (estando en posesión de este). Por tanto, aunque no puede descartarse en absoluto la participación de José Manuel VILLAREJO PÉREZ en dicha difusión, (al contener las carpetas halladas en su domicilio esas mismas capturas de pantalla), las posibles fuentes del medio digital se amplían considerablemente, pues las imágenes pudo haberlas recabado de cualquiera que hubiera estado en posesión de la tarjeta (o de su copia) o de quien las hubiese recibido de la propia Dina. Ello incluiría no solo a las personas a quien esta última hubiese enviado voluntariamente esas capturas de pantalla (no identificadas), sino también al propio Pablo Iglesias, quien mantuvo la tarjeta en su poder por un tiempo que no ha podido ser concretado.

Como consecuencia de ello, como se ha señalado, no puede justificarse en este momento la ilicitud de la obtención ni de la publicación de dicha información por parte del medio digital OKDIARIO, o de sus responsables, como se sostuvo por la acusación particular, tal y como se evidencia en los escritos de 9 de abril de 2019 y de 15 de abril de 2019.

Esto mismo nos debe llevar a valorar la oportunidad de mantener a Pablo Iglesias personado como acusación particular, al revisar su condición de ofendido o perjudicado.

Lo anterior, por otro lado, no desacredita el hecho de que el investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ accediera, y guardara en su domicilio, datos muy sensibles e íntimos de Dina Bouselham sin su autorización.

En segundo lugar, del resultado de las diligencias practicadas se infiere la existencia de unos hechos que podrían



constituir, al menos, y desde la provisionalidad de este momento procesal, de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1 y 2 del Código Penal, y/o delito de daños del art. 264 del mismo texto legal.

Así se podría desprender de lo actuado, constatado que el 20 de enero de 2016 Antonio Asensio citó en la sede del medio de comunicación que regentaba a Pablo Iglesias Turrión, le informó que tenía en su poder una tarjeta de memoria que contenía información que le atañía, y se la entregó. Pablo Iglesias pudo realizar, en el mismo lugar, un análisis exhaustivo del contenido de la tarjeta, reconociendo en su declaración judicial que el contenido de la tarjeta de memoria era reservado, sensible y además íntimo.

La devolución a Dina Boussselham de dicha tarjeta SIM no puede datarse con precisión. Aunque de forma imprecisa tanto ella como Pablo Iglesias Turrión parecen fijarla aproximadamente en el verano del año 2016, no se corrobora este extremo con la fecha de los correos enviados por Ricardo Sá Ferreira en orden a lograr recuperar el contenido de la tarjeta, existiendo, en este punto dudas razonables sobre el cuándo se materializa la entrega.

Esta circunstancia, unida a las demás contradicciones del relato de Dina Boussselham permiten sostener que Pablo Iglesias Turrión habría mantenido en su poder la tarjeta SIM de Dina Boussselham durante un periodo que podría oscilar entre 5 a los 39 meses, una vez recibida la tarjeta el 20 de enero de 2016. El periodo más breve (5 meses) se situaría en el caso de que la devolución se hubiese efectuado en junio de 2016, y el más extenso (el de 36 meses), para el supuesto que la entrega de la tarjeta se hubiera realizado en el mismo juzgado, el 27 de marzo de 2019.

Finalmente, de las actuaciones practicadas, se infiere que la tarjeta que recibió Dina Boussselham de Pablo Iglesias estaba dañada. Así en la declaración de 27 de marzo de 2019 Dina Boussselham afirmaba, en relación con la tarjeta que le entregó Pablo Iglesias, que nunca la había llegado a abrir porque nunca le había funcionado. A mayor abundamiento, el pasado 18 de mayo de 2020 reconocía que cuando recibió la tarjeta de manos de Pablo Iglesias *"ésta se encontraba dañada y nunca pudo acceder ni recuperar su contenido"*. Las declaraciones de quien entregó y de quien recibió la tarjeta, no han permitido esclarecer quién causó los daños materiales que la misma presentaba.

QUINTO.- Como se ha señalado al iniciar esta resolución, las diligencias interesadas por las partes deben someterse a un juicio crítico de oportunidad, necesidad y pertinencia, puesto que, como de forma reiterada se ha sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho



fundamental que ampara a las partes del proceso penal a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno que puedan exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que propongan. A estos efectos, el Ministerio Fiscal no debe considerarse una excepción.

Así las cosas, examinadas las solicitudes de diligencias de investigación efectuadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 22 de mayo de 2020, quien suscribe esta resolución entiende que debe accederse, en primer lugar, a revocar a Pablo Iglesias Turión la condición de perjudicado que se le otorgó en su día.

En este momento, dicha condición resulta insostenible toda vez que las diligencias practicadas no han permitido concretar en qué medida resulta ofendido o perjudicado de infracción penal alguna, pero además, las contradicciones desgranadas a lo largo de esta resolución exigen un esfuerzo investigador que resulta incompatible con la posición procesal pretendida.

Por el contrario, no puede accederse en este momento procesal a la petición dirigida a requerir a Dina Bouselham para que manifieste contra quien ejercita la acción penal y si presta el perdón expreso por los posibles hechos delictivos que hubieran podido cometerse contra la misma.

En efecto, esta solicitud resulta en este momento imprecisa e innecesaria, en términos de idoneidad, además de precipitada.

Debemos advertir en primer lugar la falta de precisión de la solicitud. Así, el escrito del Ministerio Fiscal no concreta respecto de qué hechos o qué infracciones se pretende recabar una manifestación expresa de Dina Bouselham sobre el ejercicio de la acción penal. Fijar con claridad estos hechos resulta esencial para conocer respecto de quién o quiénes se intenta recabar el perdón y su alcance en el proceso penal. Nada de ello se concreta en la solicitud.

Debe recordarse en este punto que Dina Bouselham no es un tercero ajeno al procedimiento, sino una parte personada que ya ha ejercido la acción penal y que ha expresado claramente en reiteradas ocasiones, a través de su representación, su voluntad de perseguir los delitos investigados contra todos aquellos que, hasta el momento, han aparecido como sospechosos de su presunta comisión.

Basta con examinar las actuaciones para constatar este extremo; así, consta en autos su denuncia de 1 de noviembre de 2015 (folio 14, Tomo 1), que dio lugar al atestado nº: 20535/2015, en donde la denunciante es informada de sus derechos como ofendida y perjudicada, sin que se constate en la misma objeción alguna al ejercicio de la acción penal.



Tampoco se aprecia objeción alguna a este ejercicio en la ampliación de la denuncia policial efectuada el 10 de diciembre de 2018 (folio 41, Tomo 1), ante los agentes del CNP núm. 111.470 y 108.836. En esta ocasión fue informada de nuevo de sus derechos como víctima del delito, y se le informó de la posibilidad de personarse en la causa, y así firma la propia denunciante el acta correspondiente (folio 46, Tomo 1).

El Ministerio Fiscal, en su escrito con fecha de entrada en este Juzgado de 22 de marzo de 2019 (folio 67, Tomo 1) solicitó la declaración como perjudicados de Dina Boussselham y Pablo Iglesias Turión, previo ofrecimiento de acciones, por el delito de descubrimiento y revelación de secretos, y así se acordó en Providencia de 26 de marzo de 2019 (folio 73, Tomo 1). Obra en la causa el acta de instrucción de derechos a Dina Boussselham como perjudicada (folios 76 a 78, Tomo 1), donde esta no solo asume claramente su condición de denunciante, sino que se ratifica en esa voluntad expresando "*su intención de personarse*" designando ya a la letrada correspondiente, María Flor Núñez García, quien le acompaña en su declaración judicial como perjudicada. En ninguna de las declaraciones judiciales expresó su voluntad de no dirigir la acción penal por este delito contra alguna persona en concreto.

Tal y como consta en la documentación que acompaña al escrito presentado por la representación de Dina Boussselham (folios 256 y siguientes, Tomo 2), la misma denunciante se personó como acusación particular en el procedimiento seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón Diligencias Previas núm. 2069/2015, presentó una ampliación de la denuncia inicialmente presentada ante la Policía tras la desaparición de la tarjeta, aludiendo expresamente a la presunta existencia de un delito del art. 197 del Código Penal, e incluso presentó recurso de reforma y de apelación contra el auto de sobreseimiento dictado.

Por su parte, en el procedimiento de Diligencias Previas 96/2017 que ahora nos ocupa, y en su condición de parte la representación procesal de Dina Boussselham interesó la adopción de diligencias de investigación mediante escritos de fecha 4 de abril de 2019 (folios 109 y siguientes, Tomo 2), 8 de abril de 2019 (folios 329 y siguientes, Tomo 2), o 15 de abril de 2019 (folios 474 y siguientes, Tomo 3) entre otros.

De este modo, la determinación expresa de las personas contra las que en este momento se pretende el ejercicio de la acción penal se reputa innecesario, salvo que en realidad el Ministerio Fiscal pretenda una manifestación expresa respecto de alguna persona en particular, que no se aclara en el escrito presentado. De otra manera, no tendría sentido esta solicitud, toda vez que Dina Boussselham ha tenido oportunidad



de poner de manifiesto su voluntad de ejercitar la acción penal por los hechos investigados reiteradamente.

El escrito del Ministerio Fiscal, como se ha señalado, no concreta respecto de quien se pretende que la denunciante aclare si pretende ejercitar la acción penal. Además de la falta de precisión, este Magistrado considera que, de accederse a esta solicitud, ello supondría, además, asumir como ciertos hechos que en este momento resultan controvertidos.

Dicho de otro modo, al pretender la aclaración de Dina Boussselham sobre si expresa el perdón, parece que el Ministerio Fiscal alude al art. 197.2 del Código Penal, respecto del cual el art. 200.3 del mismo texto legal prevé que el perdón del ofendido o de su representante legal extingue la acción penal.

De ser así, se estaría asumiendo la realidad de unos hechos que, como se ha venido exponiendo a lo largo de este auto, en este momento exigen un mayor esfuerzo probatorio. En efecto, debe rechazarse la solicitud por innecesaria, por su falta de proporcionalidad (como idoneidad), porque existen dudas más que razonables sobre la infracción cuya comisión se presume.

Debemos concretar el momento en que se recibe la tarjeta por parte de Dina Boussselham y qué hizo cuando tuvo la tarjeta en su poder. Resulta apremiante averiguar a qué empresa llevó la tarjeta, y determinar si esta llegó a realizar alguna actuación sobre la misma. A la vista del sobre aportado por Dina Boussselham con matasellos alemán, se considera necesario y pertinente saber de donde procedía esta carta y qué contenía. En el caso de que fuese la tarjeta, averiguar quién la pudo recibir y qué pudo hacer con ella.

Por último, y no menos importante, acceder a la petición interesada por el Ministerio Fiscal resulta precipitado, y podría colocar a Dina Boussselham en una delicada situación toda vez el evidente conflicto de intereses que resulta del hecho de ostentar la misma representación procesal que Pablo Iglesias Turrión.

En su condición de víctima del delito, caso de requerirse la presencia de Dina Boussselham para que manifieste si expresa su perdón respecto de aquel con quien comparte la misma representación procesal, la ofendida por el delito debería, al menos, contar con el apoyo y la asistencia legalmente prevista ante este tipo de situaciones, para que, en todo caso, se trate de una decisión que no se vea perturbada o influida por la posición o el cargo que ocupa este en la organización política que ambos comparten.



Así las cosas, debe acordarse requerir a la Unidad de Asuntos Internos del Cuerpo Nacional de Policía para que realicen las gestiones oportunas en orden a esclarecer los diferentes extremos apuntados en este Auto. Una vez practicadas, deberá valorarse la oportunidad de citar de nuevo a Dina Bouselham, y en su caso, recabar si desea otorgar su perdón, todo ello con las debidas garantías en salvaguarda de su condición de víctima del delito, y conforme al Estatuto regulador de dicha posición previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril.

Visto lo anteriormente expuesto,

DISPONGO:

Acordar la revocación a Pablo Iglesias Turrión de la condición de perjudicado y ofendido mantenida hasta este momento.

Requerir a la Unidad de Asuntos Internos del Cuerpo Nacional de Policía dándoles traslado de los emails entregados por Ricardo Sá Ferreira a fin de practicar cuantas diligencias puedan esclarecer los envíos a terceras personas y alteraciones físicas de las que pudo ser objeto la tarjeta aportada por Dina Bouselham desde la fecha del robo hasta el momento de su aportación en sede judicial.

No ha lugar en este momento a la práctica de las demás diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos.

Así lo acuerdo y firmo, Manuel García-Castellón magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.

EL MAGISTRADO JUEZ

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.